

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-676/2021

PARTE ACTORA: ELVIA ADRIANA
ORTEGA JANDETTE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de septiembre de
dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca que **confirma** la
sentencia dictada el veintiséis de agosto del presente año, por
el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano
local identificado con la clave JDCL/474/2021, en la que
desechó su medio de impugnación al haberse presentado de
manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil
veintiuno,¹ se llevó a cabo la elección de diputaciones locales
por el principio de mayoría relativa al Congreso local, así como
de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

**2. Cómputo municipal, declaración de validez de la
elección y entrega de la constancia de representación
proporcional.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.

121, con sede en Zumpango, Estado de México, realizó el computo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de ese municipio y, en virtud de los resultados obtenidos, aprobó el acuerdo mediante el cual se designaron las regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Juicio ciudadano local. El dieciséis de julio, la actora presentó ante el instituto local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de la constancia al ciudadano Eduardo Ortiz García como octavo regidor en el municipio de Zumpango, Estado de México.

Dicho juicio fue registrado con la clave JDCL/474/2021.

4. Sentencia dictada en el medio de impugnación local (acto impugnado). El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, mediante la cual, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es decir, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación desechó de plano la demanda presentada por la actora.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de la determinación anterior, el veintinueve de agosto, la actora presentó ante esta Sala Regional el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-676/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, y requirió a la autoridad responsable la realización del trámite de ley.

IV. Recepción. El dos de septiembre, fueron recibidas, en la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca, las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

V. Radicación y admisión. El tres de septiembre, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte

la sentencia de un tribunal electoral local de una entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de veintiséis de agosto, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/474/2021. Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, se hace constar el nombre la actora, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.



b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8°, de la Ley de Medios.

Lo anterior dado que el acto impugnado se emitió el veintiséis de agosto, y la notificación personal fue realizada a la ahora actora el veintisiete de agosto,² por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del veintinueve de agosto al uno de septiembre, de manera que, si la demanda fue presentada el veintinueve de agosto ante esta Sala Regional, es evidente su presentación oportuna.

De ahí que resulte innecesaria la diligencia judicial que solicita la actora en su demanda para acreditar que la sentencia impugnada no se encuentra publicada en la página del Tribunal Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, porque la ciudadana actora acude en defensa de su derecho para integrar la planilla del ayuntamiento.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que la actora fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el tribunal responsable, del que derivó la sentencia impugnada, por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia

² Fojas 200 y 201 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Síntesis de los agravios. La parte actora hace valer, en su demanda, los siguientes motivos de agravio:

- a) Que, en la asignación de los escaños por representación proporcional en el ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, no atendieran al principio de paridad de género, pues solo se cumplió con éste, al momento de designación de los cargos por mayoría relativa;
- b) Controvierte directamente el proceso de designación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México; así como el otorgamiento de la constancia respectiva a Eduardo Ortiz Garcia para ocupar el cargo de octavo regidor por el referido principio;
- c) Señala que el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba obligado a hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplan acciones afirmativas y las reglas específicas en la materia;
- d) Afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de julio del presente año, por lo que debe tomarse en cuenta lo estipulado en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a las notificaciones de los actos, y
- e) Sostiene que, si tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia local el catorce de julio del presente año, el plazo para interponer el juicio ciudadano local transcurrió del quince al dieciocho de julio.



SEXTO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, los motivos de agravio que formula la parte actora serán analizados, primeramente, los que se encuentran dirigidos a cuestionar la extemporaneidad decretada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada y, posteriormente, aquellos dirigidos a cuestionar la asignación paritaria de los miembros del ayuntamiento de Zumpango Estado de México, al estar relacionados con el fondo de la controversia.

El orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³

Para mayor claridad, en primer lugar, esta Sala Regional realizará un resumen de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México señaló lo siguiente:

- Consideró que la demanda era extemporánea, dado que la designación de regidurías por el principio de representación proporcional que se impugnaba fue realizada durante la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal, que concluyó el diez de junio;
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del once al catorce de junio, por lo que, si la demanda fue presentada el dieciséis de julio ante el Instituto, su presentación resultaba inoportuna;

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2013 de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVES DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DIAS Y HORAS COMO HABILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; por lo que, si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación;
- Los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previamente a que queden clausurados, con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza;
- En ese sentido, si la sesión ininterrumpida finalizó el diez de junio, con independencia de que los días doce y trece de dicho mes fueran sábado y domingo, estos deben ser considerados dentro del plazo legal para impugnar;
- Por otro lado, no se deja de lado el hecho de que la promovente impugna las designaciones de regidurías de representación proporcional, derivado del supuesto conocimiento de ella el catorce de julio; sin embargo, se considera que esa manifestación, por sí misma, no



puede tomarse como una fecha cierta del conocimiento del acto para que este tribunal determine la procedencia del escrito de demanda;

- Si bien, la actora argumenta que no se le notificaron los resultados de la jornada electoral, ni se le hizo llegar información por algún medio, se estima que la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar notificación alguna a la actora;
- Las integraciones de los ayuntamientos electos adquirieron notoriedad de forma generalizada ante la ciudadanía el treinta de junio, si se toma en cuenta que se publicó en la página del Instituto dicho listado el veintitrés de junio y se actualizó el veintinueve posterior;
- Ciertamente, de autos se desprende copia certificada del oficio IEEM/UIE/673/2021, mediante el cual, el titular de la Unidad de Informática y Estadística informó al Secretario Ejecutivo del Instituto que las listas de las planillas ganadoras se publicaron en la página del IEEM el veintitrés de junio a las diecinueve horas con veintiocho minutos y el veintinueve siguiente se actualizaron;
- En ese sentido, si se toma en cuenta que los resultados de la jornada electoral ante la autoridad administrativa son de naturaleza general, al impactar en el interés de la ciudadanía residente en el Estado de México, su publicidad ante la población surtió efectos el treinta de junio de la presente anualidad;
- Esta premisa encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral, que señala que las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en

estrados de los actos de los órganos del Instituto, surtirán efectos al día siguiente de su publicación;

- Por lo que, en el mejor de los casos, el plazo para interponer su demanda sucedió desde el primero hasta el cuatro de julio de la presente anualidad, y
- De ahí que, al haber sido presentada la demanda hasta el dieciséis de julio, resultaba evidente su extemporaneidad.

De acuerdo con lo anterior, los agravios planteados por la parte actora son **inoperantes**.

Devienen en inoperantes aquellos que pretenden controvertir las razones de la extemporaneidad decretada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en virtud de que no controvierten, de manera frontal, las razones que tuvo para desechar el medio de impugnación local.

Efectivamente, esta Sala Regional advierte que la actora se limita a señalar en su demanda que ella se enteró de la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, hasta el catorce de julio del presente año, por lo que el plazo para impugnarlas transcurrió del quince al dieciocho de julio del presente año.

En su consideración, la notificación se debió realizar de manera personal a cada uno de los participantes dentro del proceso electoral que se cuestión, en términos de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Esta Sala Regional advierte que fue correcto que la autoridad responsable arribara a la conclusión de que no existe disposición legal que obligara al Instituto Electoral del Estado de México a notificar de manera personal a todos los participantes de proceso electoral en el ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, los resultados de la asignación



de los miembros del cabildo por el principio de representación proporcional. Aunado a que, en el mejor de los casos, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 de Código Electoral del Estado de México, se hizo del conocimiento público el oficio IEEM/UIE/673/2021, mediante el cual, el titular de la Unidad de Informática y Estadística informó al Secretaria Ejecutivo del Instituto que las listas de las planillas ganadoras se publicaron en la página del dicho Instituto el veintitrés de junio a las diecinueve horas con veintiocho minutos y el veintinueve siguiente se actualizaron.

De ahí que el plazo para impugnar, en el mejor de los casos transcurrió del primero al cuatro de julio del presente año.

Al respecto, la parte recurrente omitió cuestionar frontalmente esas consideraciones de la autoridad responsable que le llevaron a sostener la extemporaneidad en la presentación de la demanda en la instancia primigenia.

Es decir, no cuestiona las razones que el Tribunal Electoral del Estado de México, tuvo para tener por presentada la demanda de manera extemporánea.

Como ya se advirtió, se limitó a insistir que tuvo conocimiento de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, hasta el catorce de julio del presente año.

Por otro lado, resultan inoperantes los agravios relacionados con el fondo de la cuestión planteada en la instancia local, es decir, la supuesta violación a la paridad de género en la integración de los miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, pues tal situación es consecuencia lógica de desechar el asunto por incumplir alguno de los presupuestos procesales, por lo que, al desestimarse los

agravios dirigidos a controvertir la procedencia, dichos agravios relativos al fondo de la controversia sigan la misma suerte los referidos a aspectos consecuenciales del desechamiento.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que dichos agravios resultan ser una reiteración íntegra del medio de impugnación local, como se evidencia a continuación:

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>ACTO QUE SE IMPUGNA:</p> <p>EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL 6 DE JUNIO DE 2021.</p> <p>EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE GENERO HOMBRE DEL PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL, AL C. EDUARDO ORTIZ GAR CIA PARA OCUPAR EL CARGO DE OCTAVO REGIDOR, EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUPACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL 6 DE JUNIO DE 2021.</p> <p>ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>MENCIONANDO EXPRESA Y CLARAMENTE QUE LOS HECHOS BASE DE MI IMPUGNACION, Y QUE CAUSAN AGRAVIO CON EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO Y QUE FUERON VIOLADOS, MISMOS QUE DESCRIBIRE E INDICARÉ MÁS ADELANTE EN EL PRESENTE.</p> <p>OFRECIENDO Y APORTANDO PRUEBAS QUE INDICARÉ MÁS ADELANTE.</p> <p>HACIENDO CONSTAR QUE MI NOMBRE Y FIRMA CONSTAN A SIMPLE VISTA EN EL PRESENTE.</p>	<p>ACTO QUE SE IMPUGNA:</p> <p>EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL 6 DE JUNIO DE 2021.</p> <p>EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE GENERO HOMBRE DEL PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL, AL C. EDUARDO ORTIZ GAR CIA PARA OCUPAR EL CARGO DE OCTAVO REGIDOR, EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUPACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL 6 DE JUNIO DE 2021.</p> <p>ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>MENCIONANDO EXPRESA Y CLARAMENTE QUE LOS HECHOS BASE DE MI IMPUGNACION, Y QUE CAUSAN AGRAVIO CON EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO Y QUE FUERON VIOLADOS, MISMOS QUE DESCRIBIRE E INDICARÉ MÁS ADELANTE EN EL PRESENTE.</p> <p>OFRECIENDO Y APORTANDO PRUEBAS QUE INDICARÉ MÁS ADELANTE.</p> <p>HACIENDO CONSTAR QUE MI NOMBRE Y FIRMA CONSTAN A SIMPLE VISTA EN EL PRESENTE.</p>



DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>IMPUGNANDO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTNA A LA OCTAVA REGIDURÍA MISMA QUE FUERA OTORGADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PUES CAUSA AGRAVIO A MI ESFERA DE DERECHO POLÍTICO ELECTORALES AL HABER SIDO OTORGADA SIN ACATAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO QUE NO TERMINA AL MOMENTO DE POSTULAR A LAS CANDIDATURAS A LAS MUJERES PREVIO AL PROCESO ELECTORAL EN TIEMPO DE CAMPAÑA, SINO QUE EL PRINCIPIO PREVALECE INCLUSO EN UN SEGUNDO MOMENTO AL HACER EL PROCESO DE ASIGNACION DE LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DONDE SE DEBÍA APLICAR EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO HA SIDO GARANTE Y HA HECHO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DE LAS MUJERES ESTANDARTE CON EL FIN DE QUE LA MUJER LLEGUE A TOMAR DECISIONES EN EL ÁMBITO POLÍTICO Y SOCIAL.</p> <p>LO ANTERIOR, FUNDADO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:</p> <ol style="list-style-type: none">1. EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VENTIUNO, SE LLEVO A CABO LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR, ENTRE OTROS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL DENOMINADO EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL 6 DE JUNIO DE 2021.2. EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VENTIUNO EI CONSEJO MUNICIPAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO DE MÉXICO, REALIZÓ EL COMPUTO MUNICIPAL DE ZUMPANGO, DERIVÁNDOSE DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO ZUMPANGO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: <p>TABLA.</p> <p>AGRAVIOS</p>	<p>IMPUGNANDO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTNA A LA OCTAVA REGIDURÍA MISMA QUE FUERA OTORGADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PUES CAUSA AGRAVIO A MI ESFERA DE DERECHO POLÍTICO ELECTORALES AL HABER SIDO OTORGADA SIN ACATAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO QUE NO TERMINA AL MOMENTO DE POSTULAR A LAS CANDIDATURAS A LAS MUJERES PREVIO AL PROCESO ELECTORAL EN TIEMPO DE CAMPAÑA, SINO QUE EL PRINCIPIO PREVALECE INCLUSO EN UN SEGUNDO MOMENTO AL HACER EL PROCESO DE ASIGNACION DE LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DONDE SE DEBÍA APLICAR EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO HA SIDO GARANTE Y HA HECHO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DE LAS MUJERES ESTANDARTE CON EL FIN DE QUE LA MUJER LLEGUE A TOMAR DECISIONES EN EL ÁMBITO POLÍTICO Y SOCIAL.</p> <p>LO ANTERIOR, FUNDADO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:</p> <ol style="list-style-type: none">1. EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VENTIUNO, SE LLEVO A CABO LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR, ENTRE OTROS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL DENOMINADO EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL 6 DE JUNIO DE 2021.2. EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VENTIUNO EI CONSEJO MUNICIPAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO DE MÉXICO, REALIZÓ EL COMPUTO MUNICIPAL DE ZUMPANGO, DERIVÁNDOSE DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO ZUMPANGO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: <p>TABLA.</p> <p>AGRAVIOS</p>

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>DE LA VOTAOÓN TOTAL RESULTARON ELECTOS ONCE EDILES, SIETE POR PLANILLA SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y CINCO REGUDURIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y QUEDANDO POR REPARTIR CUATRO ESCAÑOS POR REPRESENTAON PROPORCIONAL DE LOS CUALES NO SE FUNDO NI SE MOTIVO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO MENCIONA COMO SE DEBEN REPARTIR LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TAMBIÉN LO ES QUE SE DEBIERON ATENDER LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE MENCIONAN LA OBLIGACION DE GARANTIZAR LA PARIDAD, LA PARIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE VOTAR Y SER VOTADO EN CONDIOONES DE IGUALDAD, Y SOLAMENTE SE ATENDIÓ A LO QUE REFERÍA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AÚN CUANDO DE OÍDAS EL DÍA DE HOY (CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO) ME ENTERÉ QUE EN EL PUNTO DE LA SESIÓN DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DONDE SE HARÍA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL FUE OBJETO DE DISCUSIÓN POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESPECÍFICAMENTE EL REPRESENTANTE DE MORENA QUIEN, DE OÍDAS, ME ENTERÉ QUE PROPUSO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121, CON SEDE EN ZUMPANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO REUNIDO EN PLENO, QUE SE APLICARA EL PRINCIPIO DE LA PARIDAD DE GÉNERO "YA QUE EL REPRESENTANTE DE DICHO PARTIDO ALEGABA QUE DICHO PRINCIPIO NO ESPECIFICABA QUE DEBIERA CUMPLIRSE SOLO EN EL MOMENTO DE LA POSTULACION A CARGOS DE ELECCION POPULAR, SINO QUE EN UN SEGUNDO MOMENTO AL HACER LA DESIGNACIÓN POR FORMULA QUE EN ESE MOMENTO DEBÍA SER APLICADO NUEVAMENTE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA QUE SE HICIERA REAL EL</p>	<p>DE LA VOTAOÓN TOTAL RESULTARON ELECTOS ONCE EDILES, SIETE POR PLANILLA SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y CINCO REGUDURIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y QUEDANDO POR REPARTIR CUATRO ESCAÑOS POR REPRESENTAON PROPORCIONAL DE LOS CUALES NO SE FUNDO NI SE MOTIVO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO MENCIONA COMO SE DEBEN REPARTIR LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TAMBIÉN LO ES QUE SE DEBIERON ATENDER LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE MENCIONAN LA OBLIGACION DE GARANTIZAR LA PARIDAD, LA PARIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE VOTAR Y SER VOTADO EN CONDIOONES DE IGUALDAD, Y SOLAMENTE SE ATENDIÓ A LO QUE REFERÍA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AÚN CUANDO DE OÍDAS EL DÍA DE HOY (CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO) ME ENTERÉ QUE EN EL PUNTO DE LA SESIÓN DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DONDE SE HARÍA EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL FUE OBJETO DE DISCUSIÓN POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESPECÍFICAMENTE EL REPRESENTANTE DE MORENA QUIEN, DE OÍDAS, ME ENTERÉ QUE PROPUSO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121, CON SEDE EN ZUMPANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO REUNIDO EN PLENO, QUE SE APLICARA EL PRINCIPIO DE LA PARIDAD DE GÉNERO "YA QUE EL REPRESENTANTE DE DICHO PARTIDO ALEGABA QUE DICHO PRINCIPIO NO ESPECIFICABA QUE DEBIERA CUMPLIRSE SOLO EN EL MOMENTO DE LA POSTULACION A CARGOS DE ELECCION POPULAR, SINO QUE EN UN SEGUNDO MOMENTO AL HACER LA DESIGNACIÓN POR FORMULA QUE EN ESE MOMENTO DEBÍA SER APLICADO NUEVAMENTE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA QUE SE HICIERA REAL EL</p>



DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>ESPIRITU DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO Y QUE LAS MUJERES ALCANZARÁN ESE UMBRAL MÍNIMO DE CINCUENTA POR CIENTO, DETALLANDO Y LEYENDO LOS ARTICULOS QUE EL REPRESENTANTE LEYÓ DE LA CONSTITUCION Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO", DICIENDO, SEGUN OÍ, QUE TENIAN QUE HACERSE- ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DE LAS MUJERES, PUESTO QUE EN DICHO, ZUMPANGO, LA MUJER TENÍA UN REZAGO HISTÓRICO Y UNA DEUDA PENDIENTE EN CUANTO A PARIDAD DE GÉNERO, Y QUE EL CONSEJO TENIA LA OBLIGACION LEGAL DE APLICAR UNA ACCION AFIRMATIVA, PREVIO A LA DESIGNACIÓN POR ORDEN DE PRELACIÓN COMO SE HIZO, PUES LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO CORRESPONDIA A LA REALIDAD JURIDICA QUE PRIMA EN LA ACTUALIDAD QUE CON LA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL DEBÍA PREVALECER. (TERMINO DE RELATAR EL HECHO POR EL CUAL ME VOY ENTERANDO EN ESTE MOMENTO DE LA SITUACIÓN QUE GENERA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN).</p> <p>POR LO QUE ME CAUSA AGRAVIO Y VIOLA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LO QUE REFIERE A LA REGIDURIA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE SI BIEN EN UN PRIMER MOMENTO EL C. EDUARDO ORTIZ GARCIA TUVO EL PRIVILEGIO DE SER LA PRIMERA OPCIÓN A LA REGIDURÍA EN RAZON DE GENERO POR HABER SIDO ENCABEZADA LA PLANILLA POR UN GENERO HOMBRE, ES DECIR:</p> <p>TABLA</p> <p>ES DECIR, NO SE HAN HECHO ACCIONES AFIRMATIVAS, SINO QUE SOLO SE CUMPLIÓ EN UNA PRIMERA ETAPA CON EL GÉNERO AL MOMENTO DE DESIGNAR LOS CARGOS MISMA QUE QUEDO AGOTADA AL MOMENTO DE REGISTRO E IR AL PROCESO DE PERO QUE EN UN SEGUNDO MOMENTO AL NO RESULTAR ELECTA LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DEBIERON EN EL SEGUNDO MOMENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS</p>	<p>ESPIRITU DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO Y QUE LAS MUJERES ALCANZARÁN ESE UMBRAL MÍNIMO DE CINCUENTA POR CIENTO, DETALLANDO Y LEYENDO LOS ARTICULOS QUE EL REPRESENTANTE LEYÓ DE LA CONSTITUCION Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO", DICIENDO, SEGUN OÍ, QUE TENIAN QUE HACERSE- ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DE LAS MUJERES, PUESTO QUE EN DICHO, ZUMPANGO, LA MUJER TENÍA UN REZAGO HISTÓRICO Y UNA DEUDA PENDIENTE EN CUANTO A PARIDAD DE GÉNERO, Y QUE EL CONSEJO TENIA LA OBLIGACION LEGAL DE APLICAR UNA ACCION AFIRMATIVA, PREVIO A LA DESIGNACIÓN POR ORDEN DE PRELACIÓN COMO SE HIZO, PUES LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO CORRESPONDIA A LA REALIDAD JURIDICA QUE PRIMA EN LA ACTUALIDAD QUE CON LA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL DEBÍA PREVALECER. (TERMINO DE RELATAR EL HECHO POR EL CUAL ME VOY ENTERANDO EN ESTE MOMENTO DE LA SITUACIÓN QUE GENERA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN).</p> <p>POR LO QUE ME CAUSA AGRAVIO Y VIOLA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LO QUE REFIERE A LA REGIDURIA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE SI BIEN EN UN PRIMER MOMENTO EL C. EDUARDO ORTIZ GARCIA TUVO EL PRIVILEGIO DE SER LA PRIMERA OPCIÓN A LA REGIDURÍA EN RAZON DE GENERO POR HABER SIDO ENCABEZADA LA PLANILLA POR UN GENERO HOMBRE, ES DECIR:</p> <p>TABLA</p> <p>ES DECIR, NO SE HAN HECHO ACCIONES AFIRMATIVAS, SINO QUE SOLO SE CUMPLIÓ EN UNA PRIMERA ETAPA CON EL GÉNERO AL MOMENTO DE DESIGNAR LOS CARGOS MISMA QUE QUEDO AGOTADA AL MOMENTO DE REGISTRO E IR AL PROCESO DE PERO QUE EN UN SEGUNDO MOMENTO AL NO RESULTAR ELECTA LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DEBIERON EN EL SEGUNDO MOMENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS</p>

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBIERON HACERSE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL ORGANO ADMINISTRATIVO EN PRO DE LAS MUJERES PARA QUE QUEDARÁ INTEGRADA UNA PLANILLA ELECTA QUE CUMPLIERA CON LA PARIDAD DE GENERO DE MANERA TRANSVERSAL, AUN CUANDO LOS REPRESENTANTES DEL PROPIO PARTIDO SE OPUSIERAN, DE TAL SUERTE QUE SE PUDIERAN TENER LOS SIGUIENTES ESCENARIOS:</p> <p>ESCENARIO 1</p> <p>TABLA</p> <p>MISMA QUE FUE LA QUE PREVALECIO SIN MOTIVAR O FUNDAMENTAR SUS DECISIONES DE MANERA EXHAUSTIVA, ES DECIR, SE EVADIÓ EL PRINCIPIO DE PARIDAD, MISMO QUE QUEDO EN FECHA POSTERIOR PLASMADO EN UNA JURISPRUDENCIA 9/2021 QUE A LA LETRA DICE:</p> <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS</p> <p>VS.</p> <p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>JURISPRUDENCIA 9/2021</p> <p>PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.—DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 4º Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1, Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 2, PÁRRAFO 1, 3 Y 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 4, INCISOS F) Y J), Y 6, INCISO A), DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; 1, 2, 4, PÁRRAFO 1, Y 7, INCISOS A) Y B), DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER; ASÍ COMO II Y III</p>	<p>POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBIERON HACERSE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL ORGANO ADMINISTRATIVO EN PRO DE LAS MUJERES PARA QUE QUEDARÁ INTEGRADA UNA PLANILLA ELECTA QUE CUMPLIERA CON LA PARIDAD DE GENERO DE MANERA TRANSVERSAL, AUN CUANDO LOS REPRESENTANTES DEL PROPIO PARTIDO SE OPUSIERAN, DE TAL SUERTE QUE SE PUDIERAN TENER LOS SIGUIENTES ESCENARIOS:</p> <p>ESCENARIO 1</p> <p>TABLA</p> <p>MISMA QUE FUE LA QUE PREVALECIO SIN MOTIVAR O FUNDAMENTAR SUS DECISIONES DE MANERA EXHAUSTIVA, ES DECIR, SE EVADIÓ EL PRINCIPIO DE PARIDAD, MISMO QUE QUEDO EN FECHA POSTERIOR PLASMADO EN UNA JURISPRUDENCIA 9/2021 QUE A LA LETRA DICE:</p> <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS</p> <p>VS.</p> <p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>JURISPRUDENCIA 9/2021</p> <p>PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.—DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 4º Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1, Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 2, PÁRRAFO 1, 3 Y 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 4, INCISOS F) Y J), Y 6, INCISO A), DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; 1, 2, 4, PÁRRAFO 1, Y 7, INCISOS A) Y B), DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER; ASÍ COMO II Y III</p>



DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER, SE ADVIERTE QUE TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN OBSERVANCIA DE SU OBLIGACION DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, TIENE LA FACULTAD DE ADOPTAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA HACER EFECTIVO Y CONCRETAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, ASI COMO PARA DESARROLLAR, INSTRUMENTAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS EN LOS QUE SE CONTEMPLAN ACCIONES AFIRMATIVAS Y REGLAS ESPECIFICAS EN LA MATERIA.</p>	<p>DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER, SE ADVIERTE QUE TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN OBSERVANCIA DE SU OBLIGACION DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, TIENE LA FACULTAD DE ADOPTAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA HACER EFECTIVO Y CONCRETAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, ASI COMO PARA DESARROLLAR, INSTRUMENTAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS EN LOS QUE SE CONTEMPLAN ACCIONES AFIRMATIVAS Y REGLAS ESPECIFICAS EN LA MATERIA.</p>
<p>SEXTA ÉPOCA:</p>	<p>SEXTA ÉPOCA:</p>
<p>RECURSOS DE APELACION Y JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.—RECURRENTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y OTROS.—AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.—14 DE DICIEMBRE DE 2017.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.—SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.</p>	<p>RECURSOS DE APELACION Y JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.—RECURRENTES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y OTROS.—AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.—14 DE DICIEMBRE DE 2017.—UNANIMIDAD DE VOTOS.—PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.—SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.</p>
<p>JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS.—ACTORES: ARGELIA LÓPEZ VALDÉS Y OTROS.—AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.—24 DE ENERO DE 2018.—MAYORÍA DE SEIS VOTOS.—PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.—DISIDENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.—SECRETARIOS: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO, AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA.</p>	<p>JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS.—ACTORES: ARGELIA LÓPEZ VALDÉS Y OTROS.—AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.—24 DE ENERO DE 2018.—MAYORÍA DE SEIS VOTOS.—PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.—DISIDENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.—SECRETARIOS: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO, AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA.</p>
<p>JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-4/2018 Y ACUMULADO.—ACTORES: PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA Y OTRO.—AUTORIDAD RESPONSABLE:</p>	<p>JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-4/2018 Y ACUMULADO.—ACTORES: PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA Y OTRO.—AUTORIDAD RESPONSABLE:</p>

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.—14 DE FEBRERO DE 2018.—UNANIMIDAD DE VOTOS, CON EL VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.—PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.—SECRETARIOS: LAURA MÁRQUEZ MARTÍNEZ, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ MIRANDA Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS.</p>	<p>TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.—14 DE FEBRERO DE 2018.—UNANIMIDAD DE VOTOS, CON EL VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.—PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.—SECRETARIOS: LAURA MÁRQUEZ MARTÍNEZ, MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ MIRANDA Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS.</p>
<p>LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LA AUSENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, LA JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE Y LA DECLARÓ FORMALMENTE OBLIGATORIA.</p>	<p>LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LA AUSENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, LA JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE Y LA DECLARÓ FORMALMENTE OBLIGATORIA.</p>
<p>PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	<p>PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>
<p>MISMA QUE SURGE DE ESTE PRINCIPIO, POR LO CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEBÍO APLICAR, COMO DE OÍDAS "ESCUCHE DEL REPRESENTANTE DE MORENA" LA PARIDAD EN UN SEGUNDO MOMENTO, COMO LO REFIERE LA JURISPRUDENCIA "QUE TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN OBSERVANCIA DE SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, TIENE LA FACULTAD DE ADOPTAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA HACER EFECTIVO Y CONCRETAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO PARA DESARROLLAR, INSTRUMENTAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS EN LOS QUE SE CONTEMPLAN ACCIONES AARMATIVAS Y REGLAS ESPECÍFICAS EN LA MATERIA."</p>	<p>MISMA QUE SURGE DE ESTE PRINCIPIO, POR LO CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEBÍO APLICAR, COMO DE OÍDAS "ESCUCHE DEL REPRESENTANTE DE MORENA" LA PARIDAD EN UN SEGUNDO MOMENTO, COMO LO REFIERE LA JURISPRUDENCIA "QUE TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN OBSERVANCIA DE SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, TIENE LA FACULTAD DE ADOPTAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTIME NECESARIOS PARA HACER EFECTIVO Y CONCRETAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO PARA DESARROLLAR, INSTRUMENTAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS EN LOS QUE SE CONTEMPLAN ACCIONES AARMATIVAS Y REGLAS ESPECÍFICAS EN LA MATERIA."</p>
<p>ASÍ MISMO EL PROPIO ARTICULÓ 168 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO REFIERE QUE: EL INSTITUTO ES AUTORIDAD ELECTORAL DE CARACTER PERMANENTE, Y</p>	<p>ASÍ MISMO EL PROPIO ARTICULÓ 168 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO REFIERE QUE: EL INSTITUTO ES AUTORIDAD ELECTORAL DE CARACTER PERMANENTE, Y</p>



DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PARIDAD. SUS ACTMDADES SE REALIZARÁN CON PERSPECTIVA DE GENERO."ASÍ COMO EL ARTÍCULO 171 FRACCIÓN IX, DEL MISMO QUE DICE: "... IX. EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO Y ELECTORAL".</p> <p>ASÍ MISMO EL CONSEJO GENERAL DEL INSIDUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO 185. EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: "... XXXV. SUPERVISAR QUE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO". POR LO QUE LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS COMO LO SON EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO, DEBEN OBSERVAR DICHS PRINCIPIOS, PUES SON SUS ATRIBUCIONES.</p> <p>ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 234, MENCIONA "EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO, DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y ESTE CÓDIGO, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS, QUE TIENEN POR OBJETO LA RENOVACION PERIODICA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA O DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, SE OBSERVARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO".</p> <p>ES DECIR, MENCIONA QUE EN LA ELECCIÓN MISMA QUE SE DIO EL 6 DE JUNIO DE 2021 EN UN PRIMER MOMENTO DONDE SE TUVO QUE CUMPLIR INICIALMENTE CON PARIDAD DE GÉNERO PARA POSTULAR A LOS CANDIDATOS</p>	<p>PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PARIDAD. SUS ACTMDADES SE REALIZARÁN CON PERSPECTIVA DE GENERO."ASÍ COMO EL ARTÍCULO 171 FRACCIÓN IX, DEL MISMO QUE DICE: "... IX. EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO Y ELECTORAL".</p> <p>ASÍ MISMO EL CONSEJO GENERAL DEL INSIDUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO 185. EL CONSEJO GENERAL TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: "... XXXV. SUPERVISAR QUE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO". POR LO QUE LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS COMO LO SON EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO, DEBEN OBSERVAR DICHS PRINCIPIOS, PUES SON SUS ATRIBUCIONES.</p> <p>ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 234, MENCIONA "EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO, DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y ESTE CÓDIGO, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS, QUE TIENEN POR OBJETO LA RENOVACION PERIODICA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA O DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, SE OBSERVARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO".</p> <p>ES DECIR, MENCIONA QUE EN LA ELECCIÓN MISMA QUE SE DIO EL 6 DE JUNIO DE 2021 EN UN PRIMER MOMENTO DONDE SE TUVO QUE CUMPLIR INICIALMENTE CON PARIDAD DE GÉNERO PARA POSTULAR A LOS CANDIDATOS</p>

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>MISMA QUE SE CUMPLIÓ, PERO REFIERE OTRO MOMENTO CUANDO DICE E INTEGRACION DE LA LEGISLATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, SE OBSERVARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO -FIN DEL TRASUNTO- LO QUE SE TRADUCE EN QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE EN UN PRIMER MOMENTO SE DEBEN POSTULAR LOS CARGOS DE MANERA QUE SE CUMPLA CON LA PARIDAD DE GÉNERO DE MANERA TRANSVERSAL, HORIZONTAL Y VERTICAL, TAMBIÉN LO ES QUE SE AGOTA PARA LA PLANILLA QUE GANA O RESULTA ELECTA E INTEGRADA DE MANERA DIRECTA POR MAYORÍA RELATIVA EN UN PRIMER MOMENTO, PERO QUE EN UN SEGUNDO MOMENTO SE DEBE CONSIDERAR QUE QUIENES NO RESULTARON ELECTOS DE MANERA DIRECTA COMO LO ES EN EL CASO DE MAYORÍA RELATIVA. TIENEN QUE PASAR O SOMETERSE A UN PROCESO DE INTEGRACION PARA CONFORMAR A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MISMO QUE DEBE OBEDECER LA LEY, PERO DEBE PREVALECER EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE ES LA PARIDAD DE GENERO, Y LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA QUE LAS MUJERES PUEDAN ACCEDER A CARGOS PUBLICOS Y MAXIMIZAR EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADAS MISMO QUE SE ACTUALIZA Y SE DEBE HACER VALER CON BASE EN PRINCIPIOS CUANDO LA LEY DEJE MATERIA A INTERPRETACIÓN O NO SEA CLARA, COMO LO REFIERE EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO ELECTORA DEL EST DO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 7. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO SE ENTENDERA POR:</p> <p>II. CANDIDATO O CANDIDATA INDEPENDIENTE: CIUDADANA O CIUDADANO QUE OBTENGA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, EL ACUERDO DE REGISTRO, HABIENDO CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE EL PRESENTE CÓDIGO.</p> <p>XII. PARIDAD DE GENERO: IGUALDAD POLITICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES, SE GARANTIZA CON LA ASIGNACIÓN DEL 50% MUJERES Y 50% HOMBRES EN CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y</p>	<p>MISMA QUE SE CUMPLIÓ, PERO REFIERE OTRO MOMENTO CUANDO DICE E INTEGRACION DE LA LEGISLATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, SE OBSERVARÁ LA PARIDAD DE GÉNERO -FIN DEL TRASUNTO- LO QUE SE TRADUCE EN QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE EN UN PRIMER MOMENTO SE DEBEN POSTULAR LOS CARGOS DE MANERA QUE SE CUMPLA CON LA PARIDAD DE GÉNERO DE MANERA TRANSVERSAL, HORIZONTAL Y VERTICAL, TAMBIÉN LO ES QUE SE AGOTA PARA LA PLANILLA QUE GANA O RESULTA ELECTA E INTEGRADA DE MANERA DIRECTA POR MAYORÍA RELATIVA EN UN PRIMER MOMENTO, PERO QUE EN UN SEGUNDO MOMENTO SE DEBE CONSIDERAR QUE QUIENES NO RESULTARON ELECTOS DE MANERA DIRECTA COMO LO ES EN EL CASO DE MAYORÍA RELATIVA. TIENEN QUE PASAR O SOMETERSE A UN PROCESO DE INTEGRACION PARA CONFORMAR A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MISMO QUE DEBE OBEDECER LA LEY, PERO DEBE PREVALECER EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE ES LA PARIDAD DE GENERO, Y LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA QUE LAS MUJERES PUEDAN ACCEDER A CARGOS PUBLICOS Y MAXIMIZAR EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADAS MISMO QUE SE ACTUALIZA Y SE DEBE HACER VALER CON BASE EN PRINCIPIOS CUANDO LA LEY DEJE MATERIA A INTERPRETACIÓN O NO SEA CLARA, COMO LO REFIERE EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO ELECTORA DEL EST DO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 7. PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO SE ENTENDERA POR:</p> <p>II. CANDIDATO O CANDIDATA INDEPENDIENTE: CIUDADANA O CIUDADANO QUE OBTENGA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, EL ACUERDO DE REGISTRO, HABIENDO CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE EL PRESENTE CÓDIGO.</p> <p>XII. PARIDAD DE GENERO: IGUALDAD POLITICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES, SE GARANTIZA CON LA ASIGNACIÓN DEL 50% MUJERES Y 50% HOMBRES EN CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y</p>



DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>EN NOMBRAMIENTOS DE CARGOS POR DESIGNACIÓN". -FIN DEL TRASUNTO-</p> <p>POR LO QUE PARA SER CANDIDATO SE DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLEGDO, COMO ES MI:CASO*PÉRO ADEMÁS LA LEY EN EL ARTÍCULO SIETE EN LA FRACCIÓN XD MENCIONA QUE LA PARIDAD DE GÉNERO DEBE ENTENDERSE COMO ESA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE.MUJERES Y HOMBRES , EN UN PRIMER MOMENTO, EN CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y (EN UN SEGUNDO MOMENTO) EN NOMBRAMIENTOS DE CARG<D POR DESIGNACIÓN, COMO LO SON LOS CARGOS DE ASIGNACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ESTE SENTIDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMO LO ES EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO DEBIÓ APUCAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, Y MOTIVAR Y FUNDAMENTAR MÍNIMAMENTE CON EL FIN DE QUE QUEDARÁ INTEGRADO DE MANERA QUE SE CUMPUERA CON LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS QUE DIERAN LUGAR AL PRECEPTO LEGALMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN SU ARTICULO 3 QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL AL TRIBUNAL ELECTORAL A LA LEGISLATURA AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERSONAS PRECAN DIDATAS Y CAN DIDATAS, DEBERÁN GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, ASÍ COMO EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES".</p> <p>EN ESTE ENTENDIDO EL ARTÍCULO 3 REFIERE QUE ADEMÁS DE GARANTIZAR2 EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35 EN SU FRACCIÓN</p>	<p>EN NOMBRAMIENTOS DE CARGOS POR DESIGNACIÓN". -FIN DEL TRASUNTO-</p> <p>POR LO QUE PARA SER CANDIDATO SE DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLEGDO, COMO ES MI:CASO*PÉRO ADEMÁS LA LEY EN EL ARTÍCULO SIETE EN LA FRACCIÓN XD MENCIONA QUE LA PARIDAD DE GÉNERO DEBE ENTENDERSE COMO ESA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE.MUJERES Y HOMBRES , EN UN PRIMER MOMENTO, EN CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y (EN UN SEGUNDO MOMENTO) EN NOMBRAMIENTOS DE CARG<D POR DESIGNACIÓN, COMO LO SON LOS CARGOS DE ASIGNACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ESTE SENTIDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMO LO ES EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO DEBIÓ APUCAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, Y MOTIVAR Y FUNDAMENTAR MÍNIMAMENTE CON EL FIN DE QUE QUEDARÁ INTEGRADO DE MANERA QUE SE CUMPUERA CON LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS QUE DIERAN LUGAR AL PRECEPTO LEGALMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN SU ARTICULO 3 QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL AL TRIBUNAL ELECTORAL A LA LEGISLATURA AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERSONAS PRECAN DIDATAS Y CAN DIDATAS, DEBERÁN GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, ASÍ COMO EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES".</p> <p>EN ESTE ENTENDIDO EL ARTÍCULO 3 REFIERE QUE ADEMÁS DE GARANTIZAR2 EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35 EN SU FRACCIÓN</p>

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>H DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:</p> <p>"ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DE LA CIUDADANÍA: PÁRRAFO</p> <p>I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;</p> <p>II. PODER SER VOTADA EN CONDICIONES DE PARIDAD PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CAUDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO A LOS CIUDADANOS Y LAS CIUDADANAS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE I CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACION;"</p> <p>ES DECIR, ESTA PARIDAD DEBE ENTENDERSE COMO UNA PARIDAD UNO A UNO EN EL MISMO ÁMBITO Y EN EL MISMO LUGAR, EN ESTE SENTIDO SIN UN LUGAR DE ASIGNACIÓN DE PRELACIÓN COMO LO ES DISCRIMINAR DE MANERA NEGATIVA ENTRE LA REGIDURÍA 1 Y LA REGIDURÍA 2, TENIENDO UN PRIVILEGIO O DERECHO POR EL SIMPLE ORDEN DE PRELACIÓN DEJANDO DE LADO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ES DECIR, EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL RECAE EN EL ÁMBITO DE EXCLUIR UN ORDEN DE PRELACIÓN DE REGISTRO, SIMILAR AL PRINCIPIO DE PRIMERO EN TIEMPO PRIMERO EN DERECHO, CUANDO QUEDA CLARO QUE NO ES CUESTIÓN DE TIEMPO, SINO QUE EL ORDEN DE PRELACIÓN SE DIO POR UNA CUESTIÓN DE DARLE LA OPORTUNIDAD A UN GÉNERO HOMBRE EN UN PRIMER MOMENTO DE ENCABEZAR LA PLANILLA PARA CONFORMAR LA CANDIDATURA A ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y COMO LA LÍNEA ARGUMENTATIVA DICTA QUE EN UN SEGUNDO MOMENTO ES CLARO EL SENTIDO DEL LEGISLADOR DE MANDATAR QUE SE PUEDAN PRIMERO HACER CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD, Y EN UN SEGUNDO MOMENTO HACE POSIBLE LA DECISIÓN DE LLEVAR A CABO ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DICE EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE</p>	<p>H DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:</p> <p>"ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DE LA CIUDADANÍA: PÁRRAFO</p> <p>I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;</p> <p>II. PODER SER VOTADA EN CONDICIONES DE PARIDAD PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CAUDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO A LOS CIUDADANOS Y LAS CIUDADANAS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE I CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACION;"</p> <p>ES DECIR, ESTA PARIDAD DEBE ENTENDERSE COMO UNA PARIDAD UNO A UNO EN EL MISMO ÁMBITO Y EN EL MISMO LUGAR, EN ESTE SENTIDO SIN UN LUGAR DE ASIGNACIÓN DE PRELACIÓN COMO LO ES DISCRIMINAR DE MANERA NEGATIVA ENTRE LA REGIDURÍA 1 Y LA REGIDURÍA 2, TENIENDO UN PRIVILEGIO O DERECHO POR EL SIMPLE ORDEN DE PRELACIÓN DEJANDO DE LADO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ES DECIR, EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL RECAE EN EL ÁMBITO DE EXCLUIR UN ORDEN DE PRELACIÓN DE REGISTRO, SIMILAR AL PRINCIPIO DE PRIMERO EN TIEMPO PRIMERO EN DERECHO, CUANDO QUEDA CLARO QUE NO ES CUESTIÓN DE TIEMPO, SINO QUE EL ORDEN DE PRELACIÓN SE DIO POR UNA CUESTIÓN DE DARLE LA OPORTUNIDAD A UN GÉNERO HOMBRE EN UN PRIMER MOMENTO DE ENCABEZAR LA PLANILLA PARA CONFORMAR LA CANDIDATURA A ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y COMO LA LÍNEA ARGUMENTATIVA DICTA QUE EN UN SEGUNDO MOMENTO ES CLARO EL SENTIDO DEL LEGISLADOR DE MANDATAR QUE SE PUEDAN PRIMERO HACER CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PARIDAD, Y EN UN SEGUNDO MOMENTO HACE POSIBLE LA DECISIÓN DE LLEVAR A CABO ACCIONES AFIRMATIVAS EN PRO DICE EL ARTICULO 3 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE</p>



DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>MÉXICO, INMEDIATAMENTE REFERIDO, "DEBERÁN GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, ASÍ COMO EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES", POR LO QUE LA LEY ES CLARA EN CUANTO A QUE DEBE PREVALECER EL PRINCIPPIO DE PARIDAD DE GÉNERO AUNADO A QUE NO ESTABLECE UN PLAZO PERENTORIO PARA QUE SE HAGA VALER MOTIVO POR EL CUAL AL ENTERARME EN ESTE MOMENTO QUE DICHA ASIGNACION DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO TIENE UNA MOTIVACIÓN, NI FUNDAMENTACIÓN LEGALMENTE VALIDA DE IGUAL FORMA EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MENCIONA:</p> <p>"I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL Y LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN. EN LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATURAS, SE OBSERVARÁ EL PRINCIPPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.</p> <p>LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA FOMENTAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y COMO ORGANIZACIONES CIUDADANAS, HACER POSIBLE SU ACCESO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO CON, LAS REGLAS QUE MARQUE LA LEY ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCION POPULAR.</p> <p>ES DECIR EL PARTIDO TIENE INJERENCIA EN LA POSTULACION DE LAS CANDIDATURAS: EN LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATURAS, SE OBSERVARÁ EL PRINCIPPIO DE PARIDAD DE GÉNERO</p>	<p>MÉXICO, INMEDIATAMENTE REFERIDO, "DEBERÁN GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES, ASÍ COMO EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES", POR LO QUE LA LEY ES CLARA EN CUANTO A QUE DEBE PREVALECER EL PRINCIPPIO DE PARIDAD DE GÉNERO AUNADO A QUE NO ESTABLECE UN PLAZO PERENTORIO PARA QUE SE HAGA VALER MOTIVO POR EL CUAL AL ENTERARME EN ESTE MOMENTO QUE DICHA ASIGNACION DE CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO TIENE UNA MOTIVACIÓN, NI FUNDAMENTACIÓN LEGALMENTE VALIDA DE IGUAL FORMA EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MENCIONA:</p> <p>"I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL Y LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN. EN LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATURAS, SE OBSERVARÁ EL PRINCIPPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.</p> <p>LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA FOMENTAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y COMO ORGANIZACIONES CIUDADANAS, HACER POSIBLE SU ACCESO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, ASÍ COMO CON, LAS REGLAS QUE MARQUE LA LEY ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCION POPULAR.</p> <p>ES DECIR EL PARTIDO TIENE INJERENCIA EN LA POSTULACION DE LAS CANDIDATURAS: EN LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATURAS, SE OBSERVARÁ EL PRINCIPPIO DE PARIDAD DE GÉNERO</p>

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>PERO EN LOS CARGOS DE DESIGNACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMO LO ES EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121, CON SEDE EN ZUMPANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HACER SU PARTE GARANTIZAR HACIENDO VALER EL PRINQPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PUES DE OTRA MANERA SE ENTENDERIA QUE EL PARTIDO SOLO CUMPLE CON LA OBUGAQON DE POSTULAR A CARGOS DE ELECCIÓN Y DESPUÉS ABANDONA SU TAREA, Y ES ALLÍ CUANDO LA LEY MANDATA QUE SE DEBA CUMPUR CON EL PRINQPIO DE PARIDAD GÉNERO EN LOS CARGOS DE DESIGNAQÓN COMO LO ES EL DE REGIDOR POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>AUNADO A QUE LA PROPIA CONSTITUCION FEDERAL EN SU ARTÍCULO 115 REFERENTE A LOS AYUNTAMIENTOS MENCIONA:</p> <p>"ARTICULO 115 ...</p> <p>I. CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDURÍAS Y SINDICATURAS QUE LA LEY DETERMINE, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD".</p> <p>EN PALABRAS LLANAS, LA PROPIA CONSTITUCIÓN CREA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR, CUMPLIR, Y HACER EFECTIVA LA INTEGRACION DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD, EN ESTE CASO EN CONDICIONES DE IGUALDAD, MÁS NO DE, ACUERDO A ALGÚN ORDEN DE PRELACIÓN, POR LO QUE DE QUEDAR DE OTRA MANERA SERÍA UNA INTEGRACIÓN DEFECTUOSA QUE DEBE REVERTIRSE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE PARA GARANTIZAR LO QUE LA PROPIA LEY MANDATA.</p> <p>ASI MISMO DE OIDAS ME COMENTAN QUE NO SE PLASMO EN EL ACTA EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE LLEGO A LA DESIGNACION DE CADA UNO DE LOS CARGOS A REGIDORES POR REPRESENTAQÓN PROPOROONAL POR LO QUE COTRARIAMENTE A LOS PRECEPTOS</p>	<p>PERO EN LOS CARGOS DE DESIGNACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMO LO ES EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121, CON SEDE EN ZUMPANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HACER SU PARTE GARANTIZAR HACIENDO VALER EL PRINQPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PUES DE OTRA MANERA SE ENTENDERIA QUE EL PARTIDO SOLO CUMPLE CON LA OBUGAQON DE POSTULAR A CARGOS DE ELECCIÓN Y DESPUÉS ABANDONA SU TAREA, Y ES ALLÍ CUANDO LA LEY MANDATA QUE SE DEBA CUMPUR CON EL PRINQPIO DE PARIDAD GÉNERO EN LOS CARGOS DE DESIGNAQÓN COMO LO ES EL DE REGIDOR POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>AUNADO A QUE LA PROPIA CONSTITUCION FEDERAL EN SU ARTÍCULO 115 REFERENTE A LOS AYUNTAMIENTOS MENCIONA:</p> <p>"ARTICULO 115 ...</p> <p>I. CADA MUNICIPIO SERA GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCION POPULAR DIRECTA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDURÍAS Y SINDICATURAS QUE LA LEY DETERMINE, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD".</p> <p>EN PALABRAS LLANAS, LA PROPIA CONSTITUCIÓN CREA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR, CUMPLIR, Y HACER EFECTIVA LA INTEGRACION DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD, EN ESTE CASO EN CONDICIONES DE IGUALDAD, MÁS NO DE, ACUERDO A ALGÚN ORDEN DE PRELACIÓN, POR LO QUE DE QUEDAR DE OTRA MANERA SERÍA UNA INTEGRACIÓN DEFECTUOSA QUE DEBE REVERTIRSE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE PARA GARANTIZAR LO QUE LA PROPIA LEY MANDATA.</p> <p>ASI MISMO DE OIDAS ME COMENTAN QUE NO SE PLASMO EN EL ACTA EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE LLEGO A LA DESIGNACION DE CADA UNO DE LOS CARGOS A REGIDORES POR REPRESENTAQÓN PROPOROONAL POR LO QUE COTRARIAMENTE A LOS PRECEPTOS</p>



DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>CONSTITUCIONALES ENMARCADOS EN LA COSTITUCIÓN FEDERAL</p> <p>POR LO QUE DE UN ESTUDIO SIMPLE DE LA FORMA DE ASIGNAR LOS CARGOS, NO BASTA CON INTEGRAR CON LA PLANILLA GANADORA, SINO QUE DEBIO ESTUDIARSE LA MEJOR FORMA DE HACER PREVALECER LA PARIDAD DE GENERO, PUES ESTARIAMOS LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>CASO 1</p> <p>TABLA</p> <p>EN ESTE CASO FUE LA DECISION QUE TOMO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121, TOMANDO LA VOTACIÓN CONFORME AL ORDEN DE PRELACIÓN, SIN TOMAR EN CUENTA LA PARIDAD DE GÉNERO Y SOLAMENTE EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS NO GANADORAS, VIOLANDO Y AGRAVIANDO MI ESFERA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y MIS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES COMO LO CONSAGRAN EN EL PACTO DE SAN JOSÉ.</p> <p>CASO 2</p> <p>TABLA</p> <p>EN ESTE CASO, SI BIEN NO ME AGRAVIA MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, NO SE INTEGRA DE MANERA ADECUADA COMO YA LO REFERÍ EN ESTE ESCRITO, PUES CONTINUA LA MAYORIA DE HOMBRES SOBRE LAS MUJERES, POR LO QUE NO SE CUMPLIRÍA CON EL MANDATO LEGAL, DE ALLÍ QUE DEBÍO FUNDARSE Y MOTIVARSE HACIA UNA ACCIÓN AFIMATTVA QUE EN ESTE CASO, RECALLERÁ EN MI PERSONA COMO SE MUESTRA EN EL CASO 3, Y QUE ESTARÍA EN EL JUSTO MEDIO PARA CUMPLIR CON LOS PRECEPTOS LEGALES.</p> <p>CASO TRES</p> <p>TABLA</p> <p>COMO SE MUESTRA EN EL CASO DOS CON UNA ACCIÓN AFIRMATIVA EN PRO DE LAS MUJERES QUE EN ESTE CASO RECALLERA SOBRE MI</p>	<p>CONSTITUCIONALES ENMARCADOS EN LA COSTITUCIÓN FEDERAL</p> <p>POR LO QUE DE UN ESTUDIO SIMPLE DE LA FORMA DE ASIGNAR LOS CARGOS, NO BASTA CON INTEGRAR CON LA PLANILLA GANADORA, SINO QUE DEBIO ESTUDIARSE LA MEJOR FORMA DE HACER PREVALECER LA PARIDAD DE GENERO, PUES ESTARIAMOS LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>CASO 1</p> <p>TABLA</p> <p>EN ESTE CASO FUE LA DECISION QUE TOMO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121, TOMANDO LA VOTACIÓN CONFORME AL ORDEN DE PRELACIÓN, SIN TOMAR EN CUENTA LA PARIDAD DE GÉNERO Y SOLAMENTE EL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS NO GANADORAS, VIOLANDO Y AGRAVIANDO MI ESFERA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES Y MIS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES COMO LO CONSAGRAN EN EL PACTO DE SAN JOSÉ.</p> <p>CASO 2</p> <p>TABLA</p> <p>EN ESTE CASO, SI BIEN NO ME AGRAVIA MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, NO SE INTEGRA DE MANERA ADECUADA COMO YA LO REFERÍ EN ESTE ESCRITO, PUES CONTINUA LA MAYORIA DE HOMBRES SOBRE LAS MUJERES, POR LO QUE NO SE CUMPLIRÍA CON EL MANDATO LEGAL, DE ALLÍ QUE DEBÍO FUNDARSE Y MOTIVARSE HACIA UNA ACCIÓN AFIMATTVA QUE EN ESTE CASO, RECALLERÁ EN MI PERSONA COMO SE MUESTRA EN EL CASO 3, Y QUE ESTARÍA EN EL JUSTO MEDIO PARA CUMPLIR CON LOS PRECEPTOS LEGALES.</p> <p>CASO TRES</p> <p>TABLA</p> <p>COMO SE MUESTRA EN EL CASO DOS CON UNA ACCIÓN AFIRMATIVA EN PRO DE LAS MUJERES QUE EN ESTE CASO RECALLERA SOBRE MI</p>

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>PERSONA, SE CUMPLIRÍA CON LA PARIDAD DE GÉNERO, CON LA PARIDAD LEGAL Y CON LO ESTABLECIDO EN LAS JURISPRUDENCIA JURISPRUDENCIA 9/2021 CITADA EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, Y OBLIGATORIA DE MANERA DEFINITIVA, AUNQUE YA ERA CRÍTERIO PREVIO A LA DECLARATORIA DE JURISPRUDENCIA.</p>	<p>PERSONA, SE CUMPLIRÍA CON LA PARIDAD DE GÉNERO, CON LA PARIDAD LEGAL Y CON LO ESTABLECIDO EN LAS JURISPRUDENCIA JURISPRUDENCIA 9/2021 CITADA EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, Y OBLIGATORIA DE MANERA DEFINITIVA, AUNQUE YA ERA CRÍTERIO PREVIO A LA DECLARATORIA DE JURISPRUDENCIA.</p>
<p>POR LO QUE CONCLUYENDO SON SEIS HOMBRES Y CINCO MUJERES, INICIAR CON HOMBRE-MUJER NOS DARÍA UN RESULTADO IGUAL EN CUESTIÓN DE GÉNERO, ES DECIR SEIS HOMBRES Y CINCO MUJERES, POR LO QUE LO PROPIO SERÍA QUE EL GIRO SE DIERA PRECISAMENTE EN EL ESCAÑO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CANDIDATURA DE LA SEGUNDA REGIDURIA DE PLANILLA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SITUACIÓN QUE NO SE ME INFORMO EN TIEMPO, SI NO QUE HASTA EL DÍA DE.HOY ME VOY ENTERANDO DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, MISMO AYUNTAMIENTO QUE RESULTARA ELECTO DE LA SESIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA QUE SE EFECTUO EL COMPUTO Y SE DECLARO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.</p>	<p>POR LO QUE CONCLUYENDO SON SEIS HOMBRES Y CINCO MUJERES, INICIAR CON HOMBRE-MUJER NOS DARÍA UN RESULTADO IGUAL EN CUESTIÓN DE GÉNERO, ES DECIR SEIS HOMBRES Y CINCO MUJERES, POR LO QUE LO PROPIO SERÍA QUE EL GIRO SE DIERA PRECISAMENTE EN EL ESCAÑO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CANDIDATURA DE LA SEGUNDA REGIDURIA DE PLANILLA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SITUACIÓN QUE NO SE ME INFORMO EN TIEMPO, SI NO QUE HASTA EL DÍA DE.HOY ME VOY ENTERANDO DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, MISMO AYUNTAMIENTO QUE RESULTARA ELECTO DE LA SESIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021 EN LA QUE SE EFECTUO EL COMPUTO Y SE DECLARO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.</p>
<p>YA QUE SI BIEN EL CÓDIGO MENCIONA LA FORMA EN QUE SE ASIGNARAN LÁS REGIDURÍAS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA CONSTITUCIÓN Y SU REFORMA ADVIERTE QUE SE DEBE RESPETAR Y GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO, NO SÓLO EN LA POSTULACIÓN PREVIA A ELECCIONES SINO QUE DEBE SER EN TODO MOMENTO, COMO LO ES EN EL MOMENTO DE ASIGNAR LAS REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AUNADO A QUE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEN PREVALECER SOBRE LA MISMA LEY, YA QUE SON EL GÉNESIS DEL DERECHO Y DEBE APLICARSE DE MANERA TAL QUE LA LEY CONSERVE Y PRIVILEGIE ESTOS PRINCIPIOS, PUES ES UNA FUNCIÓN ESENCIAL DEL DERECHO POSITIVO.</p>	<p>YA QUE SI BIEN EL CÓDIGO MENCIONA LA FORMA EN QUE SE ASIGNARAN LÁS REGIDURÍAS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA CONSTITUCIÓN Y SU REFORMA ADVIERTE QUE SE DEBE RESPETAR Y GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO, NO SÓLO EN LA POSTULACIÓN PREVIA A ELECCIONES SINO QUE DEBE SER EN TODO MOMENTO, COMO LO ES EN EL MOMENTO DE ASIGNAR LAS REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AUNADO A QUE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEN PREVALECER SOBRE LA MISMA LEY, YA QUE SON EL GÉNESIS DEL DERECHO Y DEBE APLICARSE DE MANERA TAL QUE LA LEY CONSERVE Y PRIVILEGIE ESTOS PRINCIPIOS, PUES ES UNA FUNCIÓN ESENCIAL DEL DERECHO POSITIVO.</p>



DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>MAXIME SI SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS PARA POSTULARSE AL CARGO DE REGIDOR, Y QUE EN ESENCIA LA LEY MANDATA Y EXIGE QUE SE CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS, Y QUE NO POR UN ORDEN DE PRELACIÓN SE VULNERE EL DERECHO HUMANO A POSTULARSE, VOTAR Y SER VOTADO QUE NO SE AGOTA EN LAS URNAS, SINO QUE SE CONSERVA A TRAVÉS DEL PROCESO MISMO DE LA ELECCIÓN.</p>	<p>MAXIME SI SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS PARA POSTULARSE AL CARGO DE REGIDOR, Y QUE EN ESENCIA LA LEY MANDATA Y EXIGE QUE SE CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS, Y QUE NO POR UN ORDEN DE PRELACIÓN SE VULNERE EL DERECHO HUMANO A POSTULARSE, VOTAR Y SER VOTADO QUE NO SE AGOTA EN LAS URNAS, SINO QUE SE CONSERVA A TRAVÉS DEL PROCESO MISMO DE LA ELECCIÓN.</p>
<p>MAXIME QUE LA LEY NO PONE UN LÍMITE TEMPORAL PARA APUCAR LOS PRINCIPIOS, NI UNA CONDICIONANTE, ES POR ELLO QUE RECURRO BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE, AL ENTERARME EN ESTOS MOMENTOS DEL DÍA DE LA FECHA DE TALES HECHOS DE OÍDAS, TODA VEZ QUE ES MATERIALMENTE POSIBLE ATENDER MI SOLICITUD, PARA QUE UN TRIBUNAL COMPETENTE PUEDA OÍR MI SUPLICA Y COMO LO REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO". POR LO QUE SUPUCO SE APUQUEN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE RIGEN A LOS PROCESOS ELECTORALES, Y ME HAGAN VALER MI DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADA, EL CUAL NO FENECE EN LAS URNAS, SINO QUE SE CONSERVA Y SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL PROCESO MISMO DE LA ELECCIÓN.</p>	<p>MAXIME QUE LA LEY NO PONE UN LÍMITE TEMPORAL PARA APUCAR LOS PRINCIPIOS, NI UNA CONDICIONANTE, ES POR ELLO QUE RECURRO BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE, AL ENTERARME EN ESTOS MOMENTOS DEL DÍA DE LA FECHA DE TALES HECHOS DE OÍDAS, TODA VEZ QUE ES MATERIALMENTE POSIBLE ATENDER MI SOLICITUD, PARA QUE UN TRIBUNAL COMPETENTE PUEDA OÍR MI SUPLICA Y COMO LO REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ÉSTA SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO". POR LO QUE SUPUCO SE APUQUEN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE RIGEN A LOS PROCESOS ELECTORALES, Y ME HAGAN VALER MI DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADA, EL CUAL NO FENECE EN LAS URNAS, SINO QUE SE CONSERVA Y SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL PROCESO MISMO DE LA ELECCIÓN.</p>
<p>POR LO CUÁL PIDO QUE SE DELCARE LA INVAUDEZ DE LA ASIGNACIÓN DE LA TERCER REGIDURÍA POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL OTORGADA A: EDUARDO ORTTZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, Y SE HAGA LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE MI PERSONA C. ELVIA ADRIANA ORTEGA JANDETTE EN MI CARÁCTER A REGIDOR 2, Y, SE INFORME AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO PARA EL DEBIDO OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN, COMO REGIDORA ELECTA DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO</p>	<p>POR LO CUÁL PIDO QUE SE DELCARE LA INVAUDEZ DE LA ASIGNACIÓN DE LA TERCER REGIDURÍA POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL OTORGADA A: EDUARDO ORTTZ GARCIA EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, Y SE HAGA LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE MI PERSONA C. ELVIA ADRIANA ORTEGA JANDETTE EN MI CARÁCTER A REGIDOR 2, Y, SE INFORME AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 CON SEDE EN ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO PARA EL DEBIDO OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN, COMO REGIDORA ELECTA DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO</p>

DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO LOCAL	DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO FEDERAL
<p>DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA.</p> <p>NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO PARA ESTA AUTORIDAD QUE LA VIOLACIÓN A TALES ORDENAMIENTOS TUVO COMO CONSECUENCIA LÓGICA QUE SE VULNERARA MI GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	<p>DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA.</p> <p>NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO PARA ESTA AUTORIDAD QUE LA VIOLACIÓN A TALES ORDENAMIENTOS TUVO COMO CONSECUENCIA LÓGICA QUE SE VULNERARA MI GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>

Con base en las consideraciones que han sido descritas, esta Sala Regional advierte que los agravios que ahora formula el actor, respecto al fondo del asunto, son reiterativos y no confrontan directamente las consideraciones de la responsable de ahí que resulten **inoperantes**.

Cabe destacar que esta Sala Regional no representa una segunda oportunidad para repetir o renovar la instancia previa, ya que es una continuación de aquélla en la que el accionante tuvo la oportunidad de exponer sus motivos de inconformidad, por lo que la actora ante esta instancia tenía el deber de enderezar sus razones y argumentos para atacar frontalmente la sentencia impugnada, aspecto que no cumple, al pretender invocar los mismos planteamientos que analizó el tribunal responsable, respecto del fondo de la cuestión planteada en la instancia local.

Es decir, la actora debió controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el tribunal local en su resolución y no sólo reiterar lo manifestado cuando acudió ante él, pues de la lectura de su demanda este órgano jurisdiccional advierte que la actora, respecto de estos agravios, se constriñe a reproducir los hechos y las circunstancias que ya habían sido expuestas ante el tribunal electoral, quien conoció de su inconformidad en la instancia local, que son redundantes.



Tales hechos y agravios son reiterados ante esta instancia jurisdiccional de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, así como los criterios 1a./J.133/2005 y 2a./J. 62/2008, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

⁴ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, tomo I, páginas 835 a la 836.

⁵ “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO”; y, “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. Tomos XXII de octubre de 2005 y XXVII de abril de 2008; páginas 13 y 376; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 177092 y 169974; respectivamente. También es ilustrativo el criterio: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación”. *Semanario Judicial de la Federación.* Séptima Época. Tomo 145-150, Cuarta Parte, página 144, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 240701.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de México; **por estrados**, a la parte actora y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.